

# JURISPRUDENCIA

## ACUERDOS PROVINCIALES

*Ponencia aprobada pero no transcrita en el acta. Efectos.*—Reclamado por un Ayuntamiento el pago, por parte de la Diputación provincial respectiva, de determinadas cantidades en concepto de intereses de demora por razón de las liquidaciones sufragadas para la construcción de caminos vecinales al amparo de ponencia que aprobó, al parecer, la Diputación, e impresa en la propia imprenta provincial, la *sentencia de 14 de febrero de 1952* aborda la cuestión de los efectos que puede producir el hecho de que la citada ponencia no se reprodujera en el acta del acuerdo de la Corporación provincial.

Aprécia el Tribunal que, una vez probado que con el texto en cuestión «se imprimió un folleto por la Imprenta Provincial, lo que demuestra que la ponencia aprobada por el pleno fué la que aparece editada, pues en cumplimiento de lo acordado debió ponerse a disposición de la imprenta el texto íntegro de la que fué aceptada en dicho pleno», la no transcripción no es óbice para la exigencia de los derechos dimanantes del acuerdo correspondiente, «pues aunque la citada ponencia no se transcribiera al acta, no produce ello su inexistencia, ni tal omisión puede dar motivo de incumplimiento a lo acordado, dejando así burlados los derechos que del acuerdo derivaban a favor del Ayuntamiento, pues la omisión *indebida* en el libro de actas no origina sea insubsanable o inválida la ponencia, si se demuestra la realidad y el contenido del acuerdo adoptado».

## BIENES MUNICIPALES

*Montes de los pueblos. Requisito de la posesión efectiva para su inclusión en el Inventario del Ayuntamiento.*—La expresión «bienes pertenecientes al Municipio», contenida en el artículo 147 de la Ley municipal de 1935 y que reproduce sustancialmente el 182 de la novísima Ley de Régimen Local al aludir a los «bienes que les pertenecen» es objeto de interpretación en la *sentencia de 4 de marzo de 1952* a los efectos de la inclusión de tales bienes en el inventario de los patrimoniales que corresponden a cada Municipio.

El litigio había sido promovido como consecuencia de que el Ayuntamiento recurrido acordó incluir en el inventario de sus bienes determinado monte enclavado dentro del término municipal respectivo. Publicado en el «Boletín Oficial» de la Provincia el referido inventario y señalado plazo para las reclamaciones, acudió cierta sociedad anónima pidiendo que se excluyera del mencionado documento el monte en cuestión, ya que estimaba que no era pertenencia del Municipio, sino del Estado. Admitida la personalidad del recurrente, que el Ayuntamiento negaba, el Tribunal,

entrando en la cuestión de fondo, estima que para la interpretación del artículo 148 de la Ley municipal de 1935 (hoy 182 de la vigente), es preciso tener en cuenta el artículo 111 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, en cuyo primer inciso se decía: «la relación detallada de bienes, derechos y capitales que posea el Ayuntamiento...».

Dicha expresión completa el término genérico de «pertenecer» con el elemento jurídico de la posesión, de tal manera que, cualesquiera que sean los títulos que la Corporación pueda aducir, es necesario que los mismos vayan acompañados de la posesión del bien de que se trata, pues sin ello no sería legítima la inclusión en el inventario de bienes del Municipio.

No entra la sentencia que comentamos en ulterior análisis sobre los requisitos de esa posesión exigida, sino que simplemente declara que no puede admitirse como fundamento de la repetida inclusión una certificación expedida por la Dirección General de Propiedades en el año 1932, en la que se afirmaba que por el Ministerio de Fomento fué entregada a la libre disposición del Municipio, a quien pertenecía, la isla en que estaba enclavado el monte cuestionado, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 17 de octubre de 1925 (1), en especial, si tal declaración está desvirtuada por el testimonio de sentencias firmes de la Audiencia Territorial, e incluso resoluciones posteriores de la propia Administración Central, declaratorias de que el Ayuntamiento no tenía propiedad alguna en el monte controvertido, sino solamente la servidumbre de pastos y leña.

Fundado en estas pruebas, el Tribunal afirma que al Ayuntamiento no le fué entregado por el Estado el referido monte ni entró nunca en posesión de él, por lo que no dándose el necesario elemento posesorio debe declararse nula la inclusión en el inventario municipal correspondiente.

## CONTRATACIÓN

1. *Pliego de condiciones. Prueba de su contenido.*—Sabido es que el pliego de condiciones que sirve de base para una contrata constituye, a tenor de reiteradísima jurisprudencia, la ley a que han de ajustarse ulteriormente las partes en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas. Pero puede plantearse, y ste es uno de los puntos abordados por la *sentencia de 26 de febrero de 1932*, la forma de justificar el contenido de dicho pliego de condiciones y las exigencias precisas para su autenticación.

En el caso controvertido, el pliego de condiciones que había servido para el contrato no se hallaba transcrito en la escritura pública de adjudicación, ni en el libro de actas correspondiente, pero a pesar de ello, el Tribunal declara que habiendo ser-

---

(1) Se refiere, sin duda, al Real Decreto-ley de 17 de octubre del año aludido, por el cual se aprobaron las instrucciones para la adaptación del régimen forestal de los pueblos al Estatuto municipal y a sus Reglamentos. El artículo 2.º de dicho Real Decreto-ley decía: «la propiedad de los montes enclavados en el catálogo de los de utilidad pública, sólo puede ser definida en casos de litigio por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La *posesión* de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la mancomunidad, Municipio o entidad local, menos a quien el catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad».

vido de base para la subasta y refiriéndose a él constantemente ambas partes, «debe ser considerado como la norma jurídica fundamental que rige las relaciones entre ellos».

2. *Novación del contrato. Requisitos.*—En la misma *sentencia de 26 de febrero de 1952* se estima que el acuerdo a que posteriormente llegaron las partes contratantes como consecuencia de las incidencias provocadas por el retraso con que el contratista cumplía sus obligaciones, acuerdo que fué posteriormente ratificado por la propia Corporación, constituye una novación fundamental del contenido del pliego de condiciones.

No se examina en la sentencia, por no afectar ello a la cuestión discutida, si esta novación estaba ajustada o no a las normas legales de obligada observancia.

El interés de ello es, no obstante, evidente, pues si la novación origina la extinción de la obligación primitiva y hace nacer, en lugar de ella, otra obligación nueva, tal supuesto nos haría llegar a la conclusión de que para ello, dentro de la legislación administrativa, sería preciso sujetarse a los mismos requisitos que para la conclusión de contratos por la administración se exigen. La cuestión lleva implícito un problema de interpretación de los artículos 1.023 y 1.024 de nuestro Código Civil.

3. *Condición suspensiva. Efectos.*—Conforme a una de las cláusulas del acuerdo novatorio considerado en la misma sentencia estudiada en el número anterior, se establecía como condición indispensable para la vigencia de dicho acuerdo, que en el plazo de ocho días hábiles satisficiera el contratista determinados atrasos. En otra cláusula, la Corporación contratante se comprometía, a su vez, a una elevación de tarifas.

La circunstancia de no haber cumplido ninguna de las dos partes dichas obligaciones, da ocasión a que se examine si la condición primera impuesta al contratista ha de calificarse como verdadera y efectiva *condición suspensiva* o si, por el contrario, es una mera obligación recíproca. En el primer caso, el incumplimiento de la condición suspensiva hace que el convenio no llegue «a cobrar validez jurídica, de tal modo que de él no nacen obligaciones ni derechos para ninguna de las partes contratantes, todo ello de conformidad con la regulación que el Código Civil da a las obligaciones condicionales en sus artículos 1.113 y siguientes». De estimarse, en cambio, que se trataba de obligaciones recíprocas, la conclusión habría de ser distinta. El Tribunal considera que no puede, en ningún caso, entenderse como tal, pues la obligación de pagar los atrasos, «jugando como condición suspensiva, de la que pendía la validez y vigencia del convenio, estaba en cierto modo fuera de él, y era previa y anterior a aquél, mientras que la de elevar las tarifas forma parte del propio convenio que sólo entraría en vigor si aquella se cumple previamente; tanto más, cuanto que a dicha reciprocidad se opondría la imposibilidad de someter una y otra obligación al mismo plazo de tiempo, por cuanto la de abonar los atrasos estaba sometida al de ocho días, y la de elevar las tarifas, dependiendo de la Superioridad, no era susceptible de ser sujeta a plazo alguno».

#### FUNCIONARIOS

1. *Carácter laboral de la jurisdicción sobre reincorporación de ex combatientes al trabajo. Cuestión de «personals». Representantes de Ayuntamientos.*—Declarase en

la *sentencia de 15 de marzo de 1952* que la petición de ser repuesto como representante de una Corporación en Madrid, cargo en que cesó el interesado por haberse incorporado al Ejército con motivo del Glorioso Alzamiento Nacional, reclamación formulada ante el Ministerio de Trabajo y resuelta por él, al amparo de la legislación sobre reincorporación al trabajo de ex combatientes, no tiene carácter administrativo, y no es, por tanto, recurrible en vía contencioso administrativa, porque «cuando el Ministerio de Trabajo actúa en cuestiones de reincorporación de ex combatientes a sus respectivas ocupaciones laborales anteriores al Glorioso Movimiento Nacional y abandonadas en imperioso deber patriótico, lo hace con jurisdicción propia, en función de tribunal decisorio, contra cuyas resoluciones establecen normas los Decretos de 14 de octubre de 1938 y 19 de abril de 1941.

Si el razonamiento anterior no puede ser objeto de reparo alguno, causa en cambio extrañeza el considerando siguiente del mismo fallo, en el que, a mayor abundamiento, se aduce la circunstancia, excluyente del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, de ser materia referente a «personal», afirmando que si bien según el pleito sólo aparece que el Ayuntamiento otorgase al interesado la categoría de *mandatario* suyo en Madrid, «es incuestionable que su condición de tal mandatario incluye la cuestión en la clasificación de «personal» en su acepción genérica, sin que tampoco sea aplicable la excepción del artículo 3.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 (1), «ya que el interesado —así dice la sentencia— no formula su reclamación por haber sido separado del servicio, sino para ser reintegrado al que ejercía». Verdaderamente es difícil de interpretar esta sutil distinción entre separación del servicio y reintegración al mismo.

2. *Calificación de «operario» (cuestión laboral) de empleado de Matadero.*—La excepción de incompetencia por tratarse de asunto de índole laboral, es también admitida en la *sentencia de 1.º de marzo de 1952*. En el recurso se ventilaba la separación del servicio, en virtud de expediente disciplinario, impuesta al recurrente, cuyo empleo se calificaba como de «operario» del matadero municipal, a tenor del Reglamento del mismo, en el que se establecían, entre otras sanciones, la de suspensión de empleo y *jornal*.

De todo ello deduce el Supremo la condición laboral del recurrente, sin que para tal deducción sea obstáculo el régimen establecido por otros Ayuntamientos para sus respectivos mataderos, ni tampoco la circunstancia de que el recurrente disfrutara aumentos de *jornal* por cuatrienios, derecho reconocido a todo el personal del matadero del Ayuntamiento recurrido, incluso a los obreros.

J. A. LARA POL

---

(1) Es la que restableció la jurisdicción contencioso administrativa, y en dicho artículo excluía de la misma, como es sabido, las resoluciones de la Administración Central referentes a personal, excepto las que implicaran separación del servicio, siempre que no estuvieran dictadas como sanción por depuración política.